CUIJ: 13-05393850-1/1((018601-122029))

INCIDENTE EN AUTOS 13-04864395-1/1 FC/ ARZUZA VILLEGAS

CARLOS GUSTAVO Y DUTA PREDA LAURA FLORINA P/

HOMICIDIO SIMPLE P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN (122029) P/

RECURSO EXT.DE CASACION HORIZONTAL

Mendoza, 15 de junio de 2021.

Visto:

Los autos arriba intitulados, y

Considerando:

1.- Que la defensa de Carlos Gustavo Arzuza Villegas interpone recurso de casación contra la sentencia, en virtud de la cual se lo condenó como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple y fraude en perjuicio de la administración pública en modalidad de estafas reiteradas (arts. 79; 55; 174, inc. 5 del CP) por los hechos que se le atribuyen en autos N° P-122.029/16 y N° 92.960/16; pronunciamiento dictado por esta Suprema Corte de Justicia en autos N° 13-04864395-1.

El recurrente deduce su impugnación mediante casación horizontal, invocando en su respaldo el carácter vinculante de los fallos de la Corte IDH y, en particular, la doctrina del precedente "Mohamed" de ese tribunal internacional.

En función del fallo aludido, entiende que la mejor manera de remediar el problema constitucional que se presenta cuando el tribunal de casación casa una absolución y condena, o cuando agrava la calificación legal o la pena impuesta por el tribunal de juicio, es que el acusado pueda interponer recurso de casación contra la condena dictada en esa instancia y que sea decidido por otra sala de ese tribunal de impugnación.

2.- El Procurador General, al momento de expedirse sobre la vía impugnativa interpuesta, considera que resulta formalmente improcedente. Ello en tanto sólo puede deducirse contra sentencias definitivas dictadas por tribunales

inferiores y no respecto de sentencias emitidas por el Máximo Tribunal provincial. Esto en razón de que con la decisión de este último se agota la vía recursiva en la Provincia.

En ese orden, sostiene que en la faceta objetiva se comprueba que la decisión recurrida no se encuentra entre aquellas que habilitan la interposición del recurso de casación, de acuerdo al principio de taxatividad legal.

3.- Puesto este Tribunal a resolver la admisión formal de la presentación recursiva de la defensa, de acuerdo con las particularidades ante las que nos encontramos en la presente causa, se estima necesario realizar algunas consideraciones que resultan de fundamental importancia.

En efecto, la vía de impugnación interpuesta, que el presentante denomina «casación horizontal» cuestiona una sentencia emitida por esta misma Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia, con distinta integración. En esa resolución, se denegaron los recursos de casación interpuestos por la defensa del acusado y del querellante particular, y se hizo lugar parcialmente al recurso de casación promovido por la representante del Ministerio Público Fiscal. Como consecuencia de ello, se condenó en la instancia extraordinaria al acusado con una calificación jurídica más grave que la originalmente impuesta y se reenviaron las actuaciones a la instancia previa, al sólo efecto que se determinara la pena que correspondía de acuerdo con el nuevo encuadre legal.

De manera preliminar, debe señalarse que nos encontramos frente a una situación particular. Esto por cuanto, en términos de impugnabilidad, no encuentra previsión legal expresa en el ordenamiento procesal local. Además, si bien la posibilidad por parte del tribunal revisor de casar una resolución jurisdiccional y resolver en consecuencia por ostentar ella un vicio de carácter sustancial –casación positiva– se encuentra prevista en nuestro ordenamiento procesal (art. 485 en función del art. 475, inc. 1 del CPP), lo cierto es que las desventajas que ello ocasiona son evidentes desde el punto de vista de la protección de derechos fundamentales. Esto por cuanto, y como se analizará seguidamente, en los casos de casación positiva originados por un recurso de la parte acusadora –pública o particular– es necesario asegurar a la persona acusada

la revisión de la decisión adoptada en la instancia de casación. Por ello, es de fundamental importancia que los tribunales de revisión ejerzan esta función con la mayor prudencia posible a fin de evitar situaciones en las que puedan verse afectados derechos de las partes en el proceso. De tal manera, si se advierte en una resolución recurrida la concurrencia de vicios de procedimiento y sustanciales (art. 475, incs. 1 y 2 del CPP) resulta conveniente dar prevalencia a la solución prevista por el art. 486 del CPP y, en consecuencia, anular aquella decisión cuestionada y remitir las actuaciones a la instancia anterior para el dictado de un nuevo pronunciamiento. Esta es, por cierto, la posición adoptada por esta Sala Segunda en numerosos pronunciamientos y la que, por regla y salvo contadas excepciones, sigue la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Más allá de lo referido, es necesario destacar que situaciones similares a la analizada en estos obrados han sido abordadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Corte IDH.

En efecto, en el precedente «Duarte» la Corte Federal, sostuvo que «[...] el derecho reconocido que prioriza la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 8.2.h. es el doble conforme en resguardo de la inocencia presumida, aún con la primer sentencia adversa, pues la propia Corte Interamericana excepciona la intervención de un tribunal superior —cuando no existe otro en el organigrama de competencias— aunque exige como único requisito que sean magistrados diferentes a los que ya juzgaron el caso los que cumplan con la revisión amplia» (considerando 7°).

A ello agregó que el escaso margen revisor que tiene esa Corte mediante el recurso extraordinario federal, dejaría afuera una cantidad de aspectos esenciales que no podrían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de competencia de ese Tribunal (considerando 8º). Por ello aclaró que el recurso extraordinario federal no cumpliría con la exigencia convencional tal como lo advirtió la Corte IDH en el caso «Mohamed vs. Argentina». En función de lo expuesto la Corte Federal declaró procedente el recurso extraordinario con el alcance antes indicado y remitió la causa a la Cámara Federal de Casación Penal para que, por intermedio de quien correspondiera, se

designara una nueva sala de ese tribunal para que, de acuerdo con los lineamientos considerados en el fallo, procediera a la revisión de la sentencia.

Por su parte, debe señalarse que la Corte IDH en el precedente «Mohamed vs. Argentina» sostuvo que «[...] el recurso extraordinario federal no constituye un medio de impugnación procesal penal sino que se trata de un recurso extraordinario regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual tiene sus propios fines en el ordenamiento procesal argentino. Asimismo, las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, tratado, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como el derecho de naturaleza jurídica no constitucional». Por su parte, expresó que «[t]eniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención» (Corte IDH, caso «Mohamed vs. Argentina, párrafos 104 y 92).

Ahora bien, la doctrina legal del precedente «Duarte» fue mantenida con posterioridad en «Dutra Pereyra», «Chabán», «Sarlenga» y «Chambla». Particularmente en este último, la aplicación de las consideraciones de aquel se realizó en relación con una sentencia del Superior Tribunal de la provincia de Neuquén en que, tal como ocurre en el presente caso, se cambió en la instancia de casación la calificación atribuida a la persona acusada de homicidio en riña a la de homicidio simple agravado por la presencia de una persona menor de edad.

Más recientemente, encontramos los precedentes «P.S.M.», del 26 de diciembre de 2019 y «Cerrón Ruiz», del 25 de febrero de 2021. En «P.S.M.», la Corte Federal se expidió con relación a una sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal donde al hacer lugar al recurso de los acusadores, revocó la absolución dictada por el tribunal oral de menores respecto del acusado y lo condenó como autor penalmente responsable del delito de homicidio a la pena de seis años de prisión. Contra esa resolución, la defensa promovió un recurso de casación por el cual procuró que otra sala de aquella Cámara revisara dicha sentencia condenatoria. Por mayoría de esa Cámara, ese recurso fue declarado inadmisible con fundamento en que, sin perjuicio de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente «Duarte», lo resuelto allí no podía aplicarse directamente al caso, dada la ausencia de una norma legal que expresamente habilitara la vía recursiva intentada. Ello motivó la interposición de un recurso extraordinario federal que habilitó la instancia de la Corte Federal.

Al respecto, el Alto Tribunal consideró que lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal no se ajustaba fielmente a la doctrina de los precedentes «Duarte» y «Di Nunzio». Esto en razón de que «[...] con base en una posición meramente formal y ritualista, obligó al imputado condenado en sede casatoria a incoar la vía extraordinaria que habilita la jurisdicción de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación al solo efecto de procurar el dictado de una decisión que ordene que tenga lugar la revisión que precisamente propugnó obtener mediante el remedio procesal diseñado específicamente para obtener el doble conforme. De este modo, se impidió, sin fundamento válido, hacer inmediatamente operativo el acceso a la etapa revisora de la sentencia condenatoria dictada en instancia casatoria, en desmedro del derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188)» (considerando 8º).

Por su parte en el voto concurrente de los doctores Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti se agregó, en relación con la ausencia de una norma legal que expresamente habilite la vía recursiva intentada, que «[...] la omisión del Poder Legislativo en la adopción de las previsiones legales necesarias para operativizar mandatos concretos de jerarquía constitucional no puede conllevar la frustración de los derechos o prerrogativas consagrados por la Norma Fundamental ("Ekmekdjian, Miguel Á.", Fallos: 315:1492; "Badaro, Adolfo V.", Fallos: 329:3089) [...] la violación de un derecho "puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento" (Fallos: 315:1492 cit., considerando 16) [...] En ese entendimiento, la omisión en la adopción de disposiciones legislativas necesarias para operativizar mandatos constitucionales concretos constituye un incumplimiento de la Constitución Nacional con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto. De ello se colige necesariamente la exigencia de control de tales omisiones legislativas, y su subsanación [...]» (considerando 9°).

Por lo tanto, consideraron que «[...] la ausencia en la previsión legislativa de normas procesales que permitan garantizar la revisión horizontal intentada conllevaría la negación de brindar una tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas (art. 7.5 y 8.1, CADH, art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) de un derecho de jerarquía, constitucional como el debido proceso penal y, específicamente, el derecho al doble conforme (art. 18, Constitución Nacional, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP, ambos cfr. art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) de los que cabe predicar operatividad» (considerando 11°).

De tal manera, la Corte entendió que ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al acusado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el acusado deba previamente recurrir a ese Tribunal para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión.

Debe destacarse que la Corte Federal en este precedente precisó que el criterio jurisprudencial allí establecido no se aplicaría a las causas en que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal casatorio hubiera sido notificada con anterioridad a su dictado. Esto, a los efectos de no contrariar el criterio explicitado, ni tampoco vulnerar los derechos de los recurrentes. Por este motivo dispuso de remitir nuevamente las actuaciones a la instancia de origen, para que la defensa de la acusada pudiera obtener la revisión del fallo condenatorio mediante la interposición del recurso correspondiente; habilitándose a tal efecto los plazos pertinentes a partir de la notificación de la radicación de los autos en el tribunal casatorio.

La doctrina legal de "P.S.M." fue mantenida en el reciente precedente "Cerrón Ruiz".

Así, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación corresponde el tratamiento en el fondo del recurso interpuesto.

En tercer lugar, se estima importante destacar los límites estrictos de aplicación de aquella doctrina de la Corte Federal. En efecto, y tal como se señaló, ella sólo alcanza al proceso penal y en relación a la situación procesal del acusado que en la instancia extraordinaria se ve perjudicada por un recurso de la acusación –pública o privada–, como sería el caso de revocación de una sentencia absolutoria y condena en la instancia extraordinaria, o de revocación de la sentencia condenatoria por un delito determinado y condena en la instancia extraordinaria por un delito más grave. La referencia en los precedentes antes señalados a la previsión del art. 8.2.h. de la CADH es más que evidente en relación con el límite señalado. Por lo tanto, aquella doctrina no será de aplicación a otros supuestos distintos del señalado.

De acuerdo a todo lo expuesto, de modo excepcional y en los límites señalados, se considera que la vía intentada por la defensa de Carlos Arzuza procede formalmente y que el recurso interpuesto debe ser tratado en el fondo.

3.- En otro orden, y en atención a que, como se señaló, la vía

intentada no se encuentra expresamente prevista en la legislación procesal local, se estima pertinente solicitar a la Sala Tercera de esta Suprema Corte de Justicia que considere la remisión a la Legislatura de la Provincia de un proyecto de reforma del Código Procesal Penal que regule la situación en análisis (art. 5, inc. b

de la ley 4.969).

4.- Por todo lo expuesto, esta Sala Segunda,

RESUELVE:

1.- Admitir formalmente el recurso de casación interpuesto por la

defensa de Carlos Gustavo Arzuza Villegas a fs. 1/28 de estos obrados.

2.- Disponer que por Secretaría se fije fecha para la realización de

la audiencia de informe oral.

3.- Solicitar a la Sala Tercera de esta Suprema Corte de Justicia que

considere la remisión a la Legislatura de la Provincia de un proyecto de reforma

del Código Procesal Penal que regule la situación analizada en la presente

resolución (art. 5, inc. b de la ley 4.969).

Registrese. Notifiquese.

DRA. M. TERESA DAY Ministro DR. JULIO R. GOMEZ Ministro

DR. PEDRO J. LLORENTE Ministro